REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	León Jaime Oquendo Londoño
ACCIONADOS	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
VINCULADOS	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Tax Individual Empresa de Taxis Sabaneta S.A. - Movalto
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00075 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 34 de 2023
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso administrativo
DECISIÓN	Declara Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante LEON JAIME OQUENDO LONDOÑO, que en el marco de la pandemia, el estado colombiano creo el subsidio PAEF – Programa de Apoyo al Empleo Formal, que los empleadores podrían solicitar entre los meses de mayo a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, por el 40% del salario mínimo de cada empleado, subsidio que fue solicitado por varios empleadores, entre ellos la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S como empresa afiliadora de vehículos sin que eso indique que la empresa sea la empleadora del conductor pues lo es el propietario del vehículo.

La empresa afiliadora solicitó el PAEF siendo informada que era beneficiaria del subsidio, el que al ser recibido el dinero superaba el personal empleado evidenciándose un error de la UGPP sin distinguir entre el personal administrativo, verdaderos empleados, y los terceros conductores a quienes la empresa les realizaba la gestión en el pago de seguridad social para efectos de vigilancia y control. Que en vista del error, la empresa afiliadora presentó derechos de petición solicitando autorización para desembolsar los dineros a los conductores; la UGPP respondió que tales dineros no correspondían y que debían ser

devueltos, por lo que la empresa afiliadora comunicó tal situación a los conductores. Señala que la empresa afiliadora presentó derechos de petición ante la UGPP solicitando mayor claridad en la decisión de devolución del subsidio recibido, y demostrando la gestión de devolución de los dineros.

Señala que a pesar de las gestiones realizadas, la UGPP no dejó de realizar los giros de manera continua, lo que genera confusión y desgaste administrativo y operativo en el reproceso del reembolso, por lo que la empresa radicó una nueva solicitud a la UGPP informando que esa Unidad del error al girar dineros que no correspondían con valores reales, dejando constancia de los reembolsos correspondientes a los dineros de los cuales no podían disponer; que la UGPP dio respuesta indicando un link donde podría encontrar el resultado de la validación. Indica que la respuesta dada por la Unidad, si bien es formal, carece de ser oportuna, completa y de fondo que desconoce la solicitud, no es coherente y la solicitud es desconocida.

Discute que a la empresa Tax Individual si le estaban otorgando el beneficio del subsidio, generando la comparación competitiva en el mercado poniendo en tela de juicio las gestiones realizadas por la Empresa de Taxis Sabaneta, ocasionando el retiro del parque automotor de vehículos argumentando un trato desigual. Considera que la mala gestión de la UGPP y la negligencia respecto a las solicitudes presentadas de manera reiterativa, se materializó un trato injusto y desigual de Tax Individual quien atentó contra el debido proceso al no reembolsar los valores otorgados por el PAEF.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretende que el juez constitucional ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y acceso a la información, como afiliado a la Empresa de Taxis Sabaneta, ordenando a la UGPP reintegrar los valores del PAEF a la Empresa, para que esta le pueda otorgar el subsidio correspondiente de manera proporcional y equivalente al beneficio otorgado para la Empresa Tax Individual, de lo contrario, ordenar a esta última empresa que de manera expedita y pronta restituya a la UGPP los dineros otorgados del PAEF

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

A través de proveído del 23 de febrero de 2023 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Señala que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dela Protección Social –UGPP la entidad facultada para establecer quienes acceden al programa de protección del empleo y por consiguiente será ella la llamada a responder, pues si bien es una entidad adscrita al ente ministerial, cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, por lo que ejerce sus funciones autónomamente.

TAX INDIVIDUAL.

Considera que la de tutela interpuesta es extemporánea, puesto que ya se cumplen casi tres (3) años de la declaratoria de pandemia por COVID-19, época en que se creó el plan de apoyo, sin que para entonces se hubiera interpuesto una tutela por el accionante, por lo que el amparo solicitado está fuera de lugar. Indica que el accionante cuenta con los mecanismos legales dispuestos por la Ley, para el ejercicio de sus derechos, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela. Asegura que no se presenta una ilación lógica, desde el punto de vista jurídico, entre los hechos y el derecho que se dice fue vulnerado. Que se opone a que se disponga la restitución de los beneficios, no solo porque se cumplió con su entrega el cometido de la ley, sino además porque no es la acción de tutela el mecanismo legal dispuesto en la normatividad que reglamenta el PAEF, para la postulación, recepción y devolución de los beneficios monetarios; que se trata de una acción improcedente como es lo que se reclama porque no se observa el desconocimiento de ningún derecho constitucional fundamental.

TAXIS SABANETA S.A.

Siendo la empresa de taxis a la que se encuentra afiliado el accionante, su respuesta concuerda con los hechos que fundamentaron la acción de tutela

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-

No dio respuesta a la acción de tutela a pesar de encontrarse debidamente notificada,

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado dentro de la tutela y, por ser este Despacho competente para conocer de la acción constitucional impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la UGPP ha vulnerado el derecho de petición e información por no haber dado respuesta concreta a sus consultas, al debido proceso por desconocer el trámite de postulación y obtención del subsidio PAEF, y a la igualdad por el trato diferenciado a las empresas de transporte al no permitir disponer de los recursos del programa, mientras que a otras sí.

Encuentra esta judicatura en el presente asunto, que es improcedente la acción de tutela por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos, no se evidencia la vulneración actual de derechos, además se advierte, el requisito de subsidiariedad impone que la acción de tutela sea declarada improcedente, lo que seguidamente se explicará.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> (…)
> la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

> (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
>
> (…)
>
> (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
>
> (iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de

competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

> 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
>
> 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
>
> 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
>
> 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
>
> (…)
>
> 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

> “enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

> “Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.
>
> 4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la

> situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua."

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional – Sentencia T 083 de 1998:

> "la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-162/2021 ha expresado:

> (…) Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra la garantía fundamental al debido proceso reafirmando que el principio de legalidad es el pilar fundamental del ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, buscando preservar el valor material de la justicia para lograr la convivencia social y la protección de los derechos de las personas, estando a su vez, conformado por seis (6) garantías mínimas fundamentales:

> "(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra." (C-641 de 2002).

En este orden de ideas, este precepto obliga a que todos los trámites judiciales y administrativos se adelanten de conformidad con las prescripciones y procedimientos legales, y no de conformidad con la voluntad discrecional del funcionario de turno, con el fin de que las personas puedan solicitar ante

los jueces y entidades administrativas competentes la protección efectiva de sus derechos a través de procedimientos idóneos y efectivos y reglados (T-172 de 2016).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela el señor LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO, afiliado a la Empresa Taxis Sabaneta SAS, pretende que el juez constitucional ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y acceso a la información, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP reintegrar los valores del PAEF a la Empresa, para que esta le pueda otorgar el subsidio correspondiente de manera proporcional y equivalente al beneficio otorgado para la Empresa Tax Individual, de lo contrario, ordenar a esta última empresa que de manera expedita y pronta restituya a la UGPP los dineros otorgados del PAEF

Los argumentos que soportan la petición del accionante son: que la UGPP ha vulnerado el derecho de petición e información por no haber dado respuesta concreta a sus consultas, al debido proceso por desconocer el trámite de postulación y obtención del subsidio PAEF, y a la igualdad por el trato diferenciado a las empresas de transporte al no permitir disponer de los recursos del programa, mientras que a otras sí.

Como quiera que la Unidad accionada no dio respuesta a los hechos que generaron la presente acción, esta judicatura se apoyará en los anexos del escrito de tutela en el que el accionante aportó lo contestado por la UGPP a varios derechos de petición.

El tutelante en su escrito se refiere a las omisiones y desconocimiento del contenido de la petición por una actuación negligente de la UGPP, al no atender los detalles particulares del caso y que esa Unidad emitió respuestas evasivas, sin embargo, no indica de manera clara como, o en qué circunstancias se desconocieron sus derechos.

En respuesta a petición del 10 de agosto de 2020, vista a folio 32, índice digital 02 del expediente electrónico, ante la consulta - ¿Son destinatarios del auxilio al que hace referencia el Decreto 639 de 2020 el personal de conductores inscritos al sistema de seguridad social de la Cooperativa de Transporte Medellín, pese a no encontrarse inscritos en nómina o son beneficiarios de los propietarios de los vehículos? ¿En caso afirmativo, que documentación adicional se debe acreditar para dicho propósito?, la Unidad señaló:

> “De acuerdo con lo manifestado en la petición, como es sabido, en el sector del transporte público, las empresas vinculan a los conductores y realizan el pago de la seguridad social y los propietarios de los vehículos pagan el salario, por consiguiente, estas empresas de transporte no reúnen los requisitos para postularse al PAEF dado que no son verdaderas empleadoras de los conductores, solamente, por disposición legal se les exige el pago de la

> seguridad social con el fin de garantizar que esta clase de trabajadores cuenten con la protección y cobertura en salud, a la vejez y por los riesgos de la actividad desarrollada.
>
> Así las cosas, frente al caso planteado, consideramos que el sector transporte no quedo incluido en el Programa PAEF debido a que las empresas no pueden acreditarse como verdaderas empleadoras de los conductores dado que se rompe el nexo causal de patrono-salario-trabajador; y por parte de los propietarios de los vehículos que pagan el salario de esta clase de trabajadores, no pueden acreditar el pago de la seguridad social de los trabajadores a su nombre."

Sin mayores disquisiciones es claro que la Unidad accionada respondió de manera clara precisa y congruente la consulta presentada, indicando que las empresas de transporte no son empleadoras de los conductores, por consiguiente, no son beneficiarias del PAEF, además advirtió que a estas empresas se les exige el pago de la seguridad social de los conductores por disposición legal, aportes que no están a cargo de los propietarios de los vehículos quienes tampoco son beneficiarios del subsidio. Así, con la contestación a la primera consulta, no había lugar a dar respuesta a la segunda consulta pues al no ser beneficiarios no había documentación adicional que allegar para obtener el subsidio.

A folio 34, índice digital 02 del expediente electrónico se observa otra petición que solicitaba aclaración respecto de porqué a los conductores, la Unidad estaba enviando mensajes de texto equivocados respecto al beneficio del PAEF, y solicita se envíen mensajes a aquellos corrigiendo la información, en aras de recuperar la confianza de esos conductores y se indique que no aplican para el beneficio de aquel subsidio, la UGPP respondió que dentro del procedimiento adelantado por para emitir la conformidad del aporte PAEF se cruzan bases de datos, lo cual se encuentra automatizado y por ello, el sistema toma los nombres de quienes aparecen registrados en la planilla PILA, lo cual para el sector de transporte ha generado el error de incorporar a los conductores, y en igual sentido, la automatización de los mensajes de texto, dado el vasto número de beneficiarios de los distintos programas creados con ocasión de la pandemia del COVID-19, y lamentan el clima de desconfianza creado por estas circunstancias, e informarían de esta situación al área correspondiente para determinar la viabilidad de suprimir dichos mensajes. Además, reiteran que los conductores afiliados no son beneficiarios del PAEF. Se denota de la respuesta dada por la UGPP a los derechos de petición, que las mismas comportan una respuesta de fondo y que fue puesta en conocimiento de quien la presentó

Ahora, en cuanto a la vulneración al debido proceso por desconocer el trámite de postulación y obtención del subsidio PAEF, tal situación no se evidencia pues la UGPP ha dado cumplimiento a la normatividad contenida en el Decreto 639 de 2020 al considerar que el sector transporte no quedo incluido en el Programa PAEF debido a que las empresas no pueden acreditarse como verdaderas empleadoras de los conductores y el mencionado Decreto, modificado por el Decreto 677 del mismo año, el Programa de Apoyo al Empleo

Formal –PAEF se creó como soporte dirigido a los empleadores para que pudieran cumplir con sus obligaciones laborales, y se reitera, las empresas del sector transporte no pueden acreditarse como verdaderas empleadoras de los conductores.

En cuanto a la queja del tutelante respecto a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad por el trato diferenciado a las empresas de transporte al no permitir disponer de los recursos del programa, mientras que a otras sí, refiriéndose específicamente a Tax Individual S.A.; en la norma que regula el PAEF se estipuló que aquellas empresas que puedan acreditar el pago de la seguridad social y salarios a los conductores, son quienes pueden postularse al apoyo estatal PAEF, de lo contrario no, dado que el fin de este subsidio es colaborar a los empleadores de trabajadores formalizados en el pago de los salarios. Al respecto, en respuesta a la acción de tutela en calidad de vinculada –folio 9, índice digital 7 del expediente electrónico, la empresa Tax Individual S.A. informó que se postuló para el beneficio de protección al empleo formal, dado que sus conductores están debidamente formalizados, mediante contratos de trabajo y afiliación a la seguridad social. El beneficio lo recibió y entregó en consenso con sus vinculados y conductores debidamente formalizados con sus contratos de trabajo.

Se reitera, la entidad competente para establecer si Tax Individual S.A. cumplió con los requisitos para obtener los beneficios del PAEF es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, como también le corresponde, si a ello hubiere lugar, fiscalizar la devolución de los dineros indebidamente recibidos.

Ahora, si lo pretendido por el accionante es poner de presente un acto de competencia desleal por parte de la beneficiaria del PAEF, Tax Individual S.A., puede hacer valer sus derechos ante el Juez de Circuito o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, no a través de la acción de tutela al no ser este el mecanismo idóneo para tal fin.

Corolario de lo expuesto, esta judicatura no encuentra probado que se hayan vulnerados los derechos fundamentales de petición e información, debido proceso e igualdad, de acuerdo con el análisis efectuado, por consiguiente, habrá de negarse el amparo constitucional reclamado

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. NEGAR la solicitud de Tutela interpuesta por el señor LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG